



. 0889 .

DECRETO N° _____

NEUQUÉN, 22 SEP 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 6393-P-2023 y el reclamo administrativo interpuesto con fecha 09 de agosto de 2023 por el señor Alejandro Javier Ponce, DNI N° 16.162.731; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Alejandro Javier Ponce, DNI N° 16.162.731, solicitó la indemnización por los daños sufridos según expone, en virtud de un presunto accidente ocurrido el día 23 de julio respecto del cual no informa año, en ocasión de encontrarse circulando por calle Rodhe en sentido Norte, antes de llegar a la intersección de la calle Dr. Ramón, donde por la existencia de un socavón habría dañado dos cubiertas del que sería su automotor, dominio AD-203-US;

Que su pretensión se basa en la reposición de las cubiertas del vehículo, debido a que según expone actualmente circula en perfectas condiciones;

Que por último acompaña copia simple de la constancia de la verificación técnica vehicular (VTV), fotografías del supuesto lugar de los hechos y presupuestos;

Que posteriormente, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 576/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que es dable advertir que no se encuentra acreditada la legitimación activa del reclamante, toda vez que no ha sido probado por él la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión, es decir, no acredita ser el titular registral del vehículo aparentemente dañado;

Que la doctrina especializada ha dicho que: *“la legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso”* (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258) como así también que: *“La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial”* (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);



0889-23

Que “...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor...” (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la falta acreditación de legitimación activa del reclamante en estas actuaciones constituye un motivo suficiente para el rechazo de su pretensión, no obstante la falta de prueba en relación al resto de los presupuestos requeridos para responsabilizar al Municipio;

Que siendo que la petición del reclamante se encuentra perfilada hacia la defensa de un interés individual y concreto, resulta por tanto necesario que acredite la titularidad de los derechos en los que funda su pretensión;

Que, en añadidura, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos manifiesta que no se desprende prueba alguna que dé cuenta que los hechos denunciados fueron producidos de la manera que describe el reclamante;

Que, en efecto, no se desprenden elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica el reclamante, por lo que no se encuentra motivo para entender que existió una conducta antijurídica de la Municipalidad;

Que de la documentación acompañada no surge evidencia que logre acreditar la existencia de los daños que dice haber sufrido el vehículo del reclamante, a causa del supuesto hecho;

Que en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la administración y la producción del accidente que aparece originando el daño, elementos que no surgen en estas actuaciones;

Que Juan Carlos Cassagne ha dicho que para que se configure la responsabilidad del Estado por actos y hechos administrativos ilegítimos en el ámbito extracontractual es menester la concurrencia de ciertos presupuestos que condicionan esa responsabilidad, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestas por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva), sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;



Que *“en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatros presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios”* (Moussset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999);

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración ni el daño supuestamente causado;

Que en otro orden de ideas, el reclamante solo relata vagamente un supuesto hecho dañoso, sin acreditar la existencia de su relato fáctico esbozado acerca de la producción del siniestro, como así tampoco aporta medio probatorio alguno que acredite la realidad y la extensión de los daños reclamados, prescindiéndose por tanto, de la relación causal como presupuesto básico prescripto por nuestro ordenamiento jurídico, que permita atribuirle responsabilidad al Estado Municipal;

Que en esta senda argumentativa, no luce en estas actuaciones constancia alguna del estado del vehículo al momento anterior de acaecidos los supuestos hechos, así como tampoco obra prueba de los supuestos daños en las ruedas reclamadas;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *“...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...”*;

Que en esa línea argumentativa, la doctrina ha dicho: *“...que en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho”* (Vélez, Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Córdoba, 1995, pág. 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto, conforme con los fundamentos antes expuestos;

Que conforme lo dispuesto en el Decreto N° 0859/23 se delegó el Gobierno Municipal en la Presidenta del Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén;

0889-23

Por ello:

**LA PRESIDENTA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL**

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo
----- presentado por el señor Alejandro Javier Ponce, DNI N°
16.162.731, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que
forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho y
----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario
----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,
archívese.

ES COPIA.



FDO.) ARGUMERO
HURTADO.

Abog. Jessica Althabegoiti
Directora General de Gestión
Administrativa y Legal
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno